



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN AL SUBCONTRATO FORMALIZACIÓN MINERA No. JJE-08037X-SF-41, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. JJE-08037X”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **EATON GOLD S.A.S** con Nit. **900.381.830-5**, representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería No. **406.470**, o por quien haga sus veces; es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **JJE-08037X**, para la exploración técnica y explotación económica de un mina de **ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el día 18 de enero de 2010 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de abril de 2010 bajo el código No. **JJE-08037X**.

Mediante Resolución No. **2017060107377** del 31 de octubre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2018 se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera con placa No. **JJE-08037X-SF-41**, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **JJE-08037X**, suscrito entre la sociedad **EATON GOLD S.A.S** con Nit. **900.381.830-5**, representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería No. **406.470**, y la sociedad **LA VETILLA GOLD MINES S.A.S.** con Nit **900.794.141-1** representada legalmente por el señor **JESÚS ELIECER BETANCUR GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.420.651**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 1949 de 2017 señala los lineamientos que reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del mismo Decreto, que



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

Al igual, desarrolla las condiciones para la devolución y administración de las áreas devueltas por el beneficiario de un título minero, como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de éste, para la formalización de pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en el área objeto de devolución o por reubicación de los que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta y que la requieren debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

Por lo anterior, entre la Secretaría de Minas y La Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 4600010851, cuyo objeto es el apoyo a la fiscalización de los títulos mineros y unidades productivas mineras regularizadas ubicados en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

En desarrollo del objeto contractual, un ingeniero adscrito al Contrato Interadministrativo No. **4600010851** realizó la evaluación documental al título minero de la referencia, emitiendo el Concepto Técnico No. **2021020008439 del 22 de febrero de 2021**, el cual se pondrá en conocimiento del titular, en los siguientes términos:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO

Mediante Auto No. 2018080006479 del 11 octubre del 2018 se dispuso REQUERIR SO PENA DE INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO para que presente el plan de trabajos y obras complementarios el Programa de Trabajos y Obras Complementario - PTOC.

No se evidencia en el expediente que el subcontratista minero diera cumplimiento a esta obligación por lo tanto se recomienda DAR TRASLADO A LA PARTE JURÍDICA para que continúe con el trámite que le corresponda toda vez que el subcontratista minero no ha dado cumplimiento de presentar el programa de trabajos y obras complementario PTOC.

De igual forma se le RECUERDA al Subcontratista que el Programa de Trabajo y Obras Complementario - PTOC, debe ser presentado bajo los parámetros contenidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, las Guías Minero-Ambientales adoptadas mediante la Resolución 180861 de 2002 por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente, el Decreto 035 de 1994 emitido por la Presidencia de la República de Colombia, por el



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

cual se dicta disposiciones en materia de seguridad minera, la Resolución 40600 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 por la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada dando cumplimiento al artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – PND, la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, la Resolución conjunta 564 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y 374 de 2019 del Servicio Geológico Colombiano, por la cual se adopta el manual de suministros y entrega de la información geológica, la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, el Decreto 1886 del 21 de Septiembre de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas y/o Decreto 2222 del 5 de Noviembre de 1993 del Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual se establece el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto (según aplique para el tipo de minería).

*El subcontratista del Subcontrato de Formalización Minera No. SF - 41 **no se encuentra** al día con la obligación.*

2.2 ASPECTOS AMBIENTALES.

Mediante Auto No. 2018080006479 del 11 octubre del 2018 se dispuso REQUERIR SO PENA DE INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO para que presente la licencia ambiental o plan de manejo ambiental o en su defecto el estado del trámite. – la documentación donde se acoja a guías ambientales para la formalización.

No se evidencia en el expediente que el subcontratista minero diera cumplimiento a esta obligación por lo tanto se recomienda DAR TRASLADO A LA PARTE JURÍDICA para que continúe con el trámite que le corresponda toda vez que el subcontratista minero no ha dado cumplimiento de presentar la licencia ambiental o plan de manejo ambiental o en su defecto el estado del trámite. – la documentación donde se acoja a guías ambientales para la formalización.

*El subcontratista del Subcontrato de Formalización Minera No. SF - 41 **no se encuentra** al día con la obligación.*

2.3 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

NO APLICA

2.4 REGALÍAS.

Revisado el expediente no se evidenció actos administrativos de aprobación o requerimientos de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente presentados por el subcontratista y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 08 de febrero de 2018 y que la etapa de explotación inició el día que se otorga la aprobación del subcontrato el 31 de octubre de 2017.

Mediante Auto No. 2018080006479 del 11 octubre del 2018 se dispuso **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACION** para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2017 y I y II de 2018.

Revisado el expediente no se evidencio que el titular minero diera cumplimiento a esta obligación por lo tanto se recomienda **DAR TRASLADO A LA PARTE JURIDICA** para que continúe con el tramite que le corresponda toda vez que el titular minero no ha presentado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2017 y I y II de 2018 requeridos mediante Auto No. 2018080006479 del 11 octubre del 2018.

Se recomienda **REQUERIR** al subcontratista minero para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III y IV del 2018.

Se recomienda **REQUERIR** al subcontratista minero para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del 2019 y 2020.

El subcontratista del Subcontrato de Formalización Minera No. SF - 41 **no se encuentra** al día con la obligación.

2.5 SEGURIDAD MINERA.

Mediante Concepto técnico visita de fiscalización diferencial con radicado No. 1265398 del 22 de enero de 2019 se concluyó que la visita realizada el 20 de febrero de 2018 se consideró **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE** toda vez que el subcontratista no se encuentra desarrollando actividades de explotación a la falta de PTOC e instrumento ambiental.

2.6 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Subcontrato de Formalización Minera No. SF - 41 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.7 TRAMITES PENDIENTES.

No se evidenciaron trámites pendientes por resolver.

2.8 ALERTAS TEMPRANAS

Ninguna.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. SF - 41 se concluye y recomienda:

- 3.1 **DAR TRASLADO A LA PARTE JURÍDICA** para que continúe con el trámite que le corresponda toda vez que el subcontratista minero no ha dado cumplimiento de presentar el programa de trabajos y obras complementario PTOC.
- 3.2 **DAR TRASLADO A LA PARTE JURÍDICA** para que continúe con el trámite que le corresponda toda vez que el subcontratista minero no ha dado cumplimiento de presentar la licencia ambiental o plan de manejo ambiental o en su defecto el estado del trámite. – la documentación donde se acoja a guías ambientales para la formalización.
- 3.3 **DAR TRASLADO A LA PARTE JURIDICA** para que continúe con el trámite que le corresponda toda vez que el titular minero no ha presentado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2017 y I y II de 2018 requeridos mediante Auto No. 2018080006479 del 11 octubre del 2018.
- 3.4 **REQUERIR** al subcontratista minero para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III y IV del 2018.
- 3.5 **REQUERIR** al subcontratista minero para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del 2019 y 2020.
- 3.6 El Subcontrato de Formalización Minera No. SF - 41 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. SF - 41 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que al subcontratista **NO** se encuentra al día

(...)"

Visto lo anterior, se procederán a enmarcar normativamente las obligaciones que han de ser requeridas en este Acto Administrativo, teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes transcrito, se observa que el titular de este subcontrato de Formalización Minera No. SF -41 no ha cumplido con los requerimientos realizados mediante Auto No. 2018080006479 del 11 de octubre del 2018, notificado por edicto fijado el 10 de diciembre de 2018 y desfijado el 14 de diciembre de 2018.

Derivado de lo anterior, y habiendo quedado claro que el titular cuenta con obligaciones sin cumplir, es preciso mencionar lo que determina la ley frente a las obligaciones contractuales causadas a la fecha, en los siguientes términos:

Con respecto a la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras para Fiscalización Diferencial, el Decreto 1949 de 2017 en sus artículos 2.2.5.4.2.9, 2.2.5.4.2.10, y 2.2.5.4.2.16 en su literal p) disponen:



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.

El Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial será un anexo del Programa de Trabajos y Obras - PTO del titular minero, cuando dicho titular cuente con este documento; en el evento de encontrarse el titular en etapa de exploración este plan será anexado al Programa de Trabajos y Obras PTO del titular minero cuando este sea aprobado por la Autoridad Minera Nacional.

Para la aprobación o formulación de objeciones del PTOC la Autoridad Minera Nacional tendrá el plazo previsto por el artículo 281 del Código de Minas, esto es treinta (30) días hábiles contados a partir de su presentación.

De requerir el subcontratista modificación o adición al PTOC, se deberá solicitar a la Autoridad Minera Nacional la aprobación de dicha adición o modificación con la manifestación expresa por escrito del titular minero aceptando dicha modificación y/o adición.

PARÁGRAFO. Para efectos de esta Sección, se entiende la Fiscalización Diferencial, como la herramienta de monitoreo y seguimiento para vigilar el cumplimiento de las normas y las obligaciones contraídas a través de un "Subcontrato de Formalización Minera" a las que deben sujetarse los pequeños mineros o explotadores mineros de pequeña escala para la adecuada explotación de los recursos naturales no renovables.

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.10. Contenido del Plan de Trabajos y Obras Complementario para la Fiscalización Diferencial. La información contenida en el Programa de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para fiscalización diferencial deberá contener mínimo lo siguiente:

- Delimitación definitiva del área de explotación objeto del subcontrato. Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1949 de 2017 5 EVA - Gestor Normativo
- Mapa topográfico de dicha área.
- Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.
- Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y si es del caso, de transformación.
- Producción mensual y anual.
- Plan Minero de Explotación.
- Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado.
- Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)"



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

Con respecto al instrumento ambiental

Es menester advertirle al Subcontratista que para poder explotar y solicitar explosivos deberá contar con el instrumento ambiental, llámese Licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental o en su defecto con el Auto de inicio de trámite de los mismos.

De esta manera, el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, en su artículo 2.2.5.4.2.11., expone el procedimiento relativo al instrumento ambiental, en los siguientes términos:

“(…)

Artículo 2.2.5.4.2.11. Instrumento de Control y Manejo Ambiental. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental. El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el evento de contar el titular minero con la Licencia Ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma podrá ser cedida parcialmente, de conformidad con la normatividad vigente.

De estos trámites, tanto de la solicitud de la Licencia Ambiental como de la solicitud de cesión de ésta, el subcontratista deberá mantener informada a la Autoridad Minera Nacional, quien podrá efectuar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (negrillas nuestras).

(…)”

Es así, como el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, ha determinado como una de las causales de terminación del Subcontrato la indicada en el **artículo 2.2.5.4.2.16. literal k**, la cual dice:

“(…)”



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, entre otras la siguiente:

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

(...)"

Con respecto a las Guías Ambientales para la Formalización

Se hace preponderante manifestarle al Subcontratista que, durante el trámite de evaluación de las solicitudes de formalización ante las autoridades ambientales, este deberá dar estricto cumplimiento y aplicabilidad a las Guías Minero Ambientales para la formalización, las cuales fueron expedidas por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ha transcurrido, un período de **VEINTICUATRO (24) meses**, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional y aún **no se ha acogido a las Guías Minero-Ambientales**, de acuerdo con el Artículo 2.2.5.4.2.11, Parágrafo, del Decreto 1949 del 2017, donde se indica lo siguiente:

"(...)

Parágrafo. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(...)"

En este mismo sentido, la Resolución 1258 de 2015, hace alusión a la aplicabilidad e implementación de las guías ambientales, señalando lo siguiente:

"(...)

Artículo 3°. Ámbito de aplicación de la guía ambiental. La guía ambiental que se adopta a través del presente acto administrativo deberá ser implementada por parte de los mineros que se encuentran amparados en los procesos de formalización minera de que tratan los Decretos números 933 de 2013 y 480 de 2014.

Dicha implementación deberá ser realizada durante el trámite de evaluación de las respectivas solicitudes de que tratan los decretos antes mencionados y hasta tanto la autoridad ambiental competente otorgue, establezca, apruebe o imponga el respectivo instrumento de manejo y control ambiental.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

Artículo 4°. Presentación de la guía ambiental. Los mineros que se encuentran amparados en los procesos de formalización minera de que tratan los Decretos números 933 de 2013 y 480 de 2014, deberán informar y presentar ante la autoridad ambiental regional o urbana competente, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de la presente resolución, el compromiso de aplicación de la guía ambiental especificando:

- a) Nombre completo del responsable de las actividades.
- b) Planos y mapas de localización del área de interés a formalizar, identificando el polígono georreferenciado en el Sistema Magna Sirgas.
- c) Cronograma de implementación y ejecución total de las fichas de manejo ambiental que le apliquen a sus particularidades.
- d) Impactos ambientales que viene generando la actividad minera en proceso de formalización.
- e) Certificación de la autoridad minera del estado del trámite en el proceso de formalización o copia del acto administrativo a través del cual se aprueba el subcontrato de formalización, según sea el caso o copia del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización minera, según sea el caso.
- f) Identificación de cada uno de los recursos naturales renovables intervenidos por el proyecto y necesarios para su operación.
- g) Descripción de las actividades de recuperación de las áreas intervenidas por la actividad objeto de formalización.

Parágrafo 1°. La presentación de la guía, no limita de manera alguna la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional que se considere indispensable para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales generados por la actividad.

Parágrafo 2°. En todo caso la autoridad ambiental podrá imponer las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, cuando detecte que las actividades objeto de formalización están generando un daño al ambiente.

Artículo 5°. Control y seguimiento a la implementación de la guía ambiental. La autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área de localización de las actividades mineras objeto de formalización, realizará el seguimiento y control de la implementación de la guía ambiental y podrá imponer mediante acto administrativo las medidas de manejo adicionales que considere pertinentes.

En el evento en que la autoridad compruebe el incumplimiento en la implementación de la guía ambiental deberá proceder a imponer de manera inmediata la suspensión de las labores mineras objeto de formalización conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto número 933 de 2013 y aplicará las medidas preventivas y sancionatorias que considere pertinentes en el marco de lo



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Con respecto a las regalías

En la misma evaluación documental, se evidencia que el Subcontratista no ha presentado los formularios de declaración y pagos de regalías los trimestres III y IV de 2019 y I, II y III de 2020 ya causadas.

Entre otras, una de las obligaciones que adquiere el Subcontratista es la de declarar y cancelar las regalías, como contraprestación económica, tal como lo estipula el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, que al respecto reza:

"(...)

Artículo 360. Modificado por el art 1º, Acto Legislativo 005 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

(...)"

Del mismo modo, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en el Capítulo 7, Aspectos económicos y tributarios, indica lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.7.1. Obligación de declarar. Toda persona natural o jurídica propietaria privada del subsuelo, está obligada a presentar ante Minercol Ltda. o quien haga sus veces, conforme a los formularios de declaración de que trata el artículo 2.2.5.7.2 de esta sección, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de los minerales objeto del reconocimiento, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando el gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas de acuerdo con la producción declarada.

Parágrafo. Para la respectiva declaración, el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral en boca o borde de mina fijado mediante delegación por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y que se encuentre vigente al momento de la liquidación y pago de la obligación.

(Decreto 2353 de 2001, art. 3)



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

(Modificado por el artículo 4 Decreto 1631 de 2002)

Artículo 2.2.5.7.2. Formularios de Declaración. La declaración a la cual se refiere el artículo anterior, se presentará en los formularios que para el efecto diseñe Minercol Ltda. o quien haga sus veces, en los cuales se deben indicar como mínimo los siguientes datos:

- a). Trimestre declarado y año;
- b). Nombre, domicilio y dirección del declarante;
- c). Cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT);
- d). Nombre y lugar de ubicación de la mina o unidad de producción (municipio, vereda);
- e). Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración;
- f). Destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales se les suministró el mineral, indicando la cantidad del mismo;
- g). Liquidación del gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas a cargo del declarante, propietario privado del subsuelo;
- h). Porcentajes que le corresponde a los entes beneficiarios de acuerdo con lo estipulado en la Ley 141 de 1994 o las normas que la adicionen o modifiquen.

(Decreto 2353 de 2001, art. 4)

Artículo 2.2.5.7.3. Lugar y forma de pago. El propietario privado del subsuelo deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente en dinero, en la misma fecha de presentación, el valor de la liquidación del gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas. La declaración deberá estar acompañada del correspondiente recibo de pago.

El pago deberá efectuarse a nombre de la Empresa Nacional Mineral Ltda., Minercol Ltda o quien haga sus veces, en las oficinas de dicha entidad en Bogotá, en las regionales o ante las dependencias de entidades bancarias que para ese fin señale Minercol Ltda o quien haga sus veces, Para tal efecto, deberá constituir cuentas bancarias de recaudo nacional.

Parágrafo. A partir de 8 de noviembre de 2001, el propietario privado del subsuelo deberá pagar lo correspondiente al último trimestre del año 2001 de manera proporcional.

(Decreto 2353 de 2001, art. 5)

(...)"

En este orden de ideas, el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, trae en el artículo 2.2.5.4.2.16., **literal n**, la causal de Terminación del Subcontrato, que para esta situación, nos atañe:

"(...)

Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.
- (...)"



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

En consecuencia, se **REQUERIRÁ BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera de la referencia de conformidad con el Decreto 1949 de 2017 en el artículo 2.2.5.4.2.16, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- El Programa de Trabajos y Obras Complementario-PTOC.
- La Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de estos expedido por la autoridad ambiental competente la documentación donde se acoja a los términos de referencia de las Guías Ambientales para la formalización expedidas por la Autoridad Ambiental.
- Los formularios de declaración y pagos de regalías de los períodos causados correspondientes al III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018, 2019 y 2020

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

Se advertirá al Subcontratista que, para poder dar inicio a las actividades de explotación con sustancia explosiva en el área, debe contar con la **Licencia Ambiental aprobada por la respectiva corporación.**

Se advertirá, al Subcontratista el deber de cumplir con todas las normas establecidas en el Decreto 1886 de 2015, el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras y las demás normas que las complementen o modifiquen, tendrá que mantener afiliado a todo el personal a Seguridad Social integral como lo establece la Ley (Salud, Riesgos Profesionales, y Fondo de Pensiones y Cesantías), poner en marcha el Programa de Salud Ocupacional y demás normas emanadas por el Ministerio de Protección Social

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2021020008439 del 22 de febrero de 2021** al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN a la sociedad **LA VETILLA GOLD MINES S.A.S.** con Nit **900.794.141-1** representada legalmente por el señor **JESÚS ELIECER BETANCUR GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.420.651** quien haga sus veces, con ocasión al **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No JJE-08037X-SF-41**, el cual tiene como objeto para la explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATINO y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, aprobado mediante Resolución No. 2017060107377 del 31



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

de octubre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2018, el cual se encuentra ubicado dentro del título con placa No **JJE-08037X** cuyo beneficiario es la sociedad **EATON GOLD S.A.S** con Nit. **900.381.830-5**, representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería No. **406.470** o por quien haga sus veces, acorde con lo señalado en la parte motiva, para que en el término de **treinta días (30) días**, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, presente:

- El Programa de Trabajos y Obras Complementario-PTOC.
- La Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, o en su defecto el estado del trámite que se adelanta para la obtención de estos expedido por la autoridad ambiental competente la documentación donde se acoja a los términos de referencia de las Guías Ambientales para la formalización expedidas por la Autoridad Ambiental.
- Los formularios de declaración y pagos de regalías de los períodos causados correspondientes al III y IV trimestre de 2017 , I ,II, III y IV trimestre del 2018, 2019 y 2020

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: ADVERTIR al subcontratista de la referencia “que el incumplimiento de los requerimientos efectuados por las respectivas autoridades mineras y ambientales dará lugar a la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera, a la imposición de sanciones en materia minera y la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009”.

Lo anterior con base en lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al subcontratista de la referencia que, para poder realizar las actividades de explotación con sustancia explosiva en el área, debe contar con la Licencia Ambiental aprobada por la respectiva corporación.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al subcontratista de la referencia que debe:

- Cumplir con el Decreto 1886 de 2015, el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras y las demás normas que las complementen o modifiquen
- Poner en marcha el Programa de Salud Ocupacional y demás normas emanadas por el Ministerio de Protección Social.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, personalmente a los titulares y a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(25/03/2021)

Dado en Medellín el 25/03/2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Ana Catalina Salazar Trujillo Abogado Contratista	
Revisó	Sara Cristina Velásquez Ortega Líder Jurídico	
	Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	
Aprobó	Ramón Antonio Acevedo Profesional Universitario	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.